



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

Córdoba  
Entre todos

## 1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DXLVIII - Nº 170  
CORDOBA, (R.A.), JUEVES 9 DE SETIEMBRE DE 2010

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)  
E-mail: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)

### PODER LEGISLATIVO

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

*Ley: 9817*

**ARTÍCULO 1º.-** Suprímese el Juzgado Correccional de la 3ª Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Bell Ville, creado por el artículo 18, inciso 1º) de la Ley Nº 8000.

**ARTÍCULO 2º.-** Asígnase a la Cámara en lo Criminal y Correccional con asiento en la ciudad de Bell Ville la competencia que -a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley- correspondía al Juzgado Correccional de la 3ª Circunscripción Judicial suprimido en virtud del artículo precedente.

**ARTÍCULO 3º.-** Las causas judiciales que -a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley- se encontraren tramitándose ante el Juzgado Correccional de la 3ª Circunscripción Judicial suprimido por la presente Ley, serán reasignadas a la Cámara en lo Criminal y Correccional con asiento en la ciudad de Bell Ville.

**ARTÍCULO 4º.-** Suprímese la Fiscalía Correccional de la 3ª Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Bell Ville, creada por el artículo 18, inciso 2º) de la Ley Nº 8000.

**ARTÍCULO 5º.-** Asígnase, tanto a las Fiscalías de Instrucción y Familia de Primera y Segunda Nominación (esta última creada por Ley Nº 8809) cuanto a la Fiscalía de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la 3ª Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Bell Ville, en forma concurrente, la competencia que - hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley- correspondía a la Fiscalía Correccional suprimida en virtud del artículo que antecede.

**ARTÍCULO 6º.-** Créase el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Conciliación de 3ª Nominación de la ciudad de Bell Ville, con jurisdicción en dicha sede judicial.

**ARTÍCULO 7º.-** El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Conciliación de 3ª Nominación creado por el artículo anterior tendrá la misma competencia territorial y material que los otros dos Juzgados de 1ª y 2ª Nominación con sede en la ciudad de Bell Ville.

**ARTÍCULO 8º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para que -a través del Ministerio de Finanzas- reasigne las partidas presupuestarias actualmente afectadas al Juzgado y Fiscalía Correccional que se suprimen mediante los artículos 1º y 4º precedentes, al funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Conciliación de 3ª Nominación creado por la

CONTINÚA EN PÁGINA 2

## Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes

*Adhiere la Provincia a la Ley Nacional Nº 25.761*

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

*Ley: 9821*

**ARTÍCULO 1º.-** Adhiérese la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional Nº 25.761 de creación del Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes, y a su decreto reglamentario Nº 744/2004.

**ARTÍCULO 2º.-** El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba, o el organismo con competencia en materia de seguridad que en el futuro lo sustituya, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 3º.-** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a adecuar los procedimientos locales a las resoluciones dictadas en el ámbito nacional que permitan optimizar la norma de acuerdo a la realidad provincial.

**ARTÍCULO 4º.-** La Autoridad de Aplicación deberá establecer en la reglamentación las políticas de concientización pública y prevención necesarias, relativas al Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes en la Provincia de Córdoba.

**ARTÍCULO 5º.-** Derógase la Ley Nº 9047.

**ARTÍCULO 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.*

GUILLERMO CARLOS ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

HÉCTOR OSCAR CAMPANA  
VICEGOBERNADOR  
PRESIDENTE  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

*Decreto Nº 1301*

Córdoba, 31 de agosto de 2010

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9821 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO  
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CORDOBA  
FISCAL DE ESTADO

VIENE DE TAPA  
LEY 9817

presente y de la Fiscalía de Instrucción y de Familia de 2ª Nominación creada por la Ley N° 8809, como así también a efectuar todos los reflejos presupuestarios que resultaren necesarios a los fines del cumplimiento y puesta en ejecución de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo -a través del Ministerio de Finanzas- y al Poder Judicial para que asignen las partidas presupuestarias a la Asesoría Letrada para actuar en materia civil, comercial, penal, menores y laboral en el ámbito de la 3ª Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Bell Ville (creada por la Ley N° 8458), como así también a efectuar todos los reflejos presupuestarios que resultaren necesarios a los fines del cumplimiento y puesta en ejecución de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

#### Disposiciones Transitorias

**ARTÍCULO 11.-** El Tribunal Superior de Justicia deberá establecer la dotación de funcionarios y empleados para el Juzgado de 3ª Nominación creado en la presente Ley, la Fiscalía de Instrucción de 2ª Nominación creada por Ley N° 8809 y la Asesoría Letrada creada por Ley N° 8458 y dispondrá la reubicación del personal actualmente asignado a los organismos precedentemente suprimidos, para lo cual dictará las normas internas necesarias para su puesta en funcionamiento en el menor tiempo que resulte posible.

**ARTÍCULO 12.-** Establécese que la Fiscalía General de la Provincia -respetando el principio de legalidad- podrá impartir las instrucciones de carácter general y particular que resulten convenientes para el servicio de justicia y al ejercicio de las funciones y competencias asignadas -incluyendo la correccional-, tanto a las Fiscalías de Instrucción y Familia de 1ª y 2ª Nominación cuanto a la Fiscalía de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la 3ª Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Bell Ville, en los términos del Título IV (artículos 11, 16 inciso 7, 29 y concordantes) de la Ley N° 8139.

#### Disposiciones Complementarias

**ARTÍCULO 13.-** Deróganse todas las normas de igual jerarquía que se opongan a los contenidos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A ONCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA  
VICEGOBERNADOR  
PRESIDENTE  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1300

Córdoba, 31 de agosto de 2010

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9817 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

Dr. LUIS EUGENIO ANGULO  
MINISTRO DE JUSTICIA

JORGE EDUARDO CORDOBA  
FISCAL DE ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1120

Córdoba, 27 de julio de 2010

**VISTO:** El Expediente Nro. 0485-016127/2010 del registro del Ministerio de Justicia.

#### Y CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Nro. 249 -Serie "A"- de fecha 31 de Mayo de 2010 el Tribunal Superior de Justicia tomó razón de la renuncia presentada por el Dr. José Alberto PUEYRREDÓN -M.I. Nro. 7.993.126-, Vocal de Cámara Reemplazante de la Sala Tercera de la Cámara Única del Trabajo del centro judicial de Capital de la Primera Circunscripción Judicial, disponiéndose la baja del mencionado, a los fines administrativos y de liquidación de haberes a partir del 1º de junio del año en curso.

Por ello, lo informado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Justicia bajo Nro. 054/10 y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo Nro. 618/10,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

**ARTÍCULO 1°.-** ACÉPTASE la renuncia presentada por el Dr. José Alberto PUEYRREDÓN -M.I. Nro. 7.993.126-, Vocal de Cámara Reemplazante de la Sala Tercera de la Cámara Única del Trabajo del centro judicial de Capital de la Primera Circunscripción Judicial, a partir del 1º de junio de 2010.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia, y el señor Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 3°.-** PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal Superior de Justicia, comuníquese, notifíquese y archívese.-

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

Dr. LUIS EUGENIO ANGULO  
MINISTRO DE JUSTICIA

ALFONSO F. MOSQUERA  
PROCURADOR DEL TESORO  
A/C. FISCALÍA DE ESTADO

Decreto N° 1133

Córdoba, 27 de julio de 2010

**VISTO:** El Expediente N° 0045-015237/2010 del registro de la Dirección Provincial de Vialidad.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones, la Dirección Provincial de Vialidad propicia la modificación del Régimen Provincial de Redeterminación de Precios por Reconocimiento de Variaciones de Costos regulado por Decreto 73/2005 con el objeto de considerar y resolver los efectos que provocan las fluctuaciones de precios que impactan en los costos de las prestaciones sobre las contrataciones de ejecución diferida.

Que en las cinco años de vigencia del Decreto 73/05 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el seguimiento de los resultados obtenidos evidenciando su eficiencia para neutralizar el efecto de los diversos factores del costo las contrataciones por invariable la ecuación económica y evitar beneficios o perjuicios que resultan de situaciones extrañas y comportamiento errático del mercado.

Que en virtud de la eficacia surge la necesidad de efectuar modificaciones al régimen, a fin de neutralizar o reducir los

inconvenientes, demoras y correlativos perjuicios que se ha comprobado subsisten bajo la actual secuencia procedimental; así como proveer adecuado tratamiento a situaciones y circunstancias que no fue posible prever en su momento.

Que se hace imperioso remover obstáculos que afectan negativamente la decisión del Estado de ejecutar los proyectos de infraestructura social y económica esenciales para superar urgentes y comprobados déficits existentes en esa materia y en sus diversos ámbitos, para dar respuesta a fundadas demandas de la sociedad y promover un sólido crecimiento de la economía provincial optimizando así la asignación de los recursos fiscales.

Que atento la situación antes descrita, resulta necesario perfeccionar los mecanismos y procedimientos administrativos reglados por el Decreto 73/2005 a fin de superar obstáculos que dificultan lograr el propósito perseguido.

Por ello, lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo el N° 622/2010 y lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Provincial,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

**ARTÍCULO 1°:** APRUÉBASE el nuevo "Régimen Provincial de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de Variación de Costos para Obras Públicas", conforme al Anexo I que, compuesto de siete (7) fojas, forma parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°:** DERÓGASE el Decreto 73/05 en cuanto a su aplicación a los contratos de obra pública, manteniendo su vigencia para las contrataciones de servicios y provisiones de ejecución diferida y continuada, hasta tanto se dicte una norma específica en dicha materia.

**ARTÍCULO 3°:** El presente Decreto será refrendado por los Sres. Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 4°:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial pase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

Ing. HUGO ATILIO TESTA  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ALFONSO F. MOSQUERA  
PROCURADOR DEL TESORO  
A/C. FISCALÍA DE ESTADO

Decreto N° 1231

Córdoba, 18 de agosto de 2010

**VISTO:** El Expediente N° 0045-015237/10 del registro de la Dirección Provincial de Vialidad.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones, la Dirección Provincial de Vialidad propició la modificación del "Régimen Provincial de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de Variación de Costos" regulado por Decreto 73/05, dictándose finalmente el Decreto N° 1133/10 mediante el cual se aprobó un nuevo "Régimen Provincial de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de Variación de Costos para Contrataciones de Obra Pública", conforme al Anexo I que forma parte de dicho instrumento legal.

Que, se han detectado errores materiales involuntarios en la transcripción y la composición de la fórmula polinómica contenida en el referido Anexo, como así también en alguna de sus citas o



referencias que ameritarían su rectificación; considerándose en esta instancia que, atento a que el mencionado Decreto no se encuentra vigente por no haber sido publicado en el Boletín Oficial; resulta más conveniente a los fines de resguardar la integridad normativa del régimen, sustituir en su totalidad el Anexo en cuestión por el que se incorpora en el presente.

Por ello, en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** SUSTITÚYESE el Anexo I del Decreto 1133/10 - "Régimen Provincial de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de Variación de Costos para Contrataciones de Obra Pública", por el que, compuesto de siete (7) fojas, forma parte integrante del presente decreto.

**ARTÍCULO 2º.-** El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 3º.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO

**ANEXO I  
AL DECRETO Nº 1133/2010**

**Régimen Provincial de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de Variación de Costos para Contrataciones de Obra Pública**

**Artículo 1.- Objeto:** Los precios de los contratos de obras públicas serán redeterminados en cualquier etapa de su ejecución, cuando se verifique, en los precios de los factores que integran sus respectivos costos, una variación promedio superior al 7% (siete por ciento), con respecto a los precios de los mencionados factores correspondientes a los valores contractuales vigentes, sean básicos o redeterminados anteriormente. El nuevo precio contractual resultante se aplicará a la parte de la contratación que respetando los plazos de obra aún no ejecutada, a partir del mes, inclusive, en el que se haya cumplido dicha condición, sin perjuicio de que el comitente pueda hacer uso de la facultad que prevé el art. 5.- del presente.

Todo ello, de acuerdo a las condiciones que se establecen a continuación

**Artículo 2.- Condiciones básicas:** La operatividad de tal redeterminación queda sujeta a su previsión en los pliegos que sirvan de base a la contratación.

**Artículo 3.- Exclusiones:** Quedan excluidos de la redeterminación de precios prevista en este Régimen los contratos que tengan un sistema propio al efecto, como así también las concesiones de obra o de servicio público cuando la contraprestación del mismo sea de cobro directo al usuario; también quedan excluidos las licencias y los permisos.

**Artículo 4: Procedencia y vigencia de la redeterminación:** Se tomará como mes de la redeterminación a partir del cual serán aplicables, a todos los efectos, los nuevos precios que resulten de dicha redeterminación, a aquel en que se haya verificado la existencia de un incremento promedio en los costos de la contratación que, calculados según la metodología establecida, resulte mayor al siete por ciento (7 %) en relación a los correspondientes al precio básico del contrato original o al de la última redeterminación, según corresponda. Lo mismo ocurrirá en el caso de que se verifique una disminución de dichos costos mayor a dicho porcentaje.

**Artículo 5.- Facultad de Rescisión**

La Administración, efectuado el análisis correspondiente y en caso que el interés público comprometido así lo aconsejare por considerar excesivamente oneroso el cumplimiento de las obligaciones emergentes del eventual contrato redeterminado, podrá rescindir dicho contrato, encuadrando la situación en la causal de fuerza mayor prevista en el artículo 63, inc. f, de la Ley de Obras Públicas Nº 8614. En tal hipótesis, los trabajos realizados desde que se haya cumplido la condición que haga procedente la redeterminación hasta la fehaciente y eficaz notificación de la rescisión deberán ser liquidados a los precios que resulten de aplicar el presente régimen, en todos sus aspectos. Esta notificación no podrá superar los 30 días de cumplida la condición del doble salto de variación. En el caso de producirse la variación con el salto previsto del siete por ciento (7 %) en dos meses consecutivos la empresa contratista deberá paralizar la ejecución de los trabajos a partir de la notificación de la misma a fin de que la Administración efectúe el correspondiente análisis y evalúe si la obra se encuentra incurso dentro de las previsiones del presente artículo, en esta situación como en la precedente la notificación de la rescisión no podrá superar los 30 días de producida la causal que le dio origen: la variación consecutiva. Esta paralización no generará a favor de la empresa contratista ningún derecho salvo los incluidos en el presente artículo sobre los trabajos ejecutados hasta ese momento.

**Artículo 6.- Conceptos considerados para redeterminar el precio:** el nuevo precio se determinará ponderando los siguientes factores del costo, según su probada incidencia en el precio total de la prestación y conforme a la metodología de medición de sus variaciones que se establecen en el presente decreto o que, para casos singulares, apruebe el Ministerio competente conforme a la naturaleza, complejidad o singularidad del objeto de la respectiva inversión:

- a) El precio de los materiales, insumos y de los demás bienes incorporados a la obra o utilizados para su ejecución o la prestación;
  - b) El costo de la mano de obra;
  - c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos;
  - d) El costo financiero;
  - e) El costo de los combustibles y lubricantes
  - f) El costo del transporte y
  - g) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Administración.
- En los pliegos de las licitaciones se hará constar lo pertinente.

**Artículo 7.- Invariabilidad del Rubro "Utilidad"**  
Un diez por ciento (10%) del precio básico del contrato original se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo. A esos efectos la metodología de cálculo de las redeterminaciones deberá prever lo pertinente a fin de que en la primera y en las sucesivas redeterminaciones el monto nominal de ese concepto permanezca invariable hasta la finalización del contrato.

**Artículo 8.- Valores.** Para calcular la procedencia de la redeterminación se utilizarán los valores que surjan de tablas elaboradas por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia, por la repartición comitente, por otros organismos provinciales que publiquen información apta para esos fines o, en su defecto, la obtenida de revistas especializadas de mercado que publiquen mensualmente el precio de los elementos más comunes que conforman los ítems o rubros de las obras, servicios o provisiones, adoptando aquellos que guarden una relación directa con la variación de los precios de los elementos a redeterminar. A tal fin, el respectivo Ministerio determinará, para cada repartición a su cargo, el sistema a utilizar, identificando en su caso, las fuentes de información adoptadas. En los pliegos de las distintas licitaciones se informará lo propio. En caso de no encontrarse información apta en lo establecido precedentemente se podrá recurrir a utilizar los valores publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

**Artículo 9.- Procedencia de la redeterminación o rescisión:** A efectos de verificar el cumplimiento de la condición establecida en el art. 4.- que haga procedente la fijación de un nuevo precio para la parte del contrato restante de ejecutar o, en su caso, habilite al comitente a articular la rescisión prevista en el art. 5.-, aplicando la metodología que corresponda a cada contratación, los respectivos comitentes procederán a calcular el Factor de Redeterminación: F<sub>RI</sub> de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente, siendo el mes base o considerado básico el correspondiente al mes de licitación o de apertura de las ofertas y los valores de calculo definidos en el artículo 8, serán los vigentes al mes anterior. Similar criterio se adoptara para el cálculo de las

futuras redeterminaciones donde los valores vigentes serán los anteriores al mes de análisis.

Consistiendo este en el cálculo del costo total del contrato computando a esos efectos los diversos factores que lo integran, según el art. 6.- del presente, a los valores vigentes durante el mes anterior al del análisis, procedimiento que implica aplicar el método "mes anterior contra mes anterior". Cuando los costos totales del contrato así calculados superen, o sean inferiores, en por lo menos un siete por ciento (7 %) a los costos totales del contrato calculados a los valores vigentes en el mes anterior al considerado básico o, en su caso, a los costos totales calculados con los valores de la última redeterminación, se considerará cumplida la condición que establece dicho art. 4.-

**Artículo 10.- Procedimiento de cálculo del nuevo precio:**

**10.a) Formula polinómica:**

Partiendo de las siguientes expresiones matemáticas que surgen de la METODOLOGIA:

$$F_{RI} = \left[ a_M \times F_M + a_{EM} \times F_{EM} + a_{MO} \times \left( \frac{MO}{MO_0} \right) + a_T \times \left( \frac{T}{T_0} \right) + a_{CL} \times \left( \frac{CL}{CL_0} \right) \right] \times \left( 1 + k \times \left( \frac{CF_i - CF_0}{CF_0} \right) \right)$$

$$F_M = b_{M1} \times \left( \frac{M1}{M1_0} \right) + b_{M2} \times \left( \frac{M2}{M2_0} \right) + b_{M3} \times \left( \frac{M3}{M3_0} \right) + \dots + b_{Mn} \times \left( \frac{Mn}{Mn_0} \right)$$

$$F_{EM} = c_{AE} \times \left( \frac{AE}{AE_0} \right) + c_{RR} \times \left[ 0,7 \times \left( \frac{AE}{AE_0} \right) + 0,3 \times \left( \frac{MO}{MO_0} \right) \right]$$

y con los significados atribuidos a cada uno de los elementos de las fórmulas en la METODOLOGIA se arriba a la fórmula de redeterminación que será aplicable al contrato, donde:

MO/MO <sub>0</sub> =	Factor de variación de precios de Mano de Obra Código (.....) de la Tabla de Valores o índices adoptados MO <sub>0</sub> : (Precio para el mes base en números con dos decimales)
T/T <sub>0</sub> =	Factor de variación de precios de Transportes Código (.....) de la Tabla de Valores o índices adoptados T <sub>0</sub> : (precio para el mes base en números con dos decimales) <sup>1</sup>
CL/CL <sub>0</sub> =	Factor de variación de precios de combustibles y lubricantes Código (.....) de la Tabla de Valores o índices adoptados CL <sub>0</sub> : (precio para el mes base en números con dos decimales) <sup>2</sup>
a <sub>M</sub> , a <sub>EM</sub> , a <sub>MO</sub> , a <sub>T</sub> , a <sub>CL</sub>	<b>Coefficientes de ponderación.</b> a <sub>M</sub> = .....; a <sub>EM</sub> = .....; a <sub>MO</sub> = .....; a <sub>T</sub> = .....; a <sub>CL</sub> = ..... (Valor de los coeficientes en números con cuatro decimales)

No consignar si ? es igual a cero  
<sup>1</sup> No consignar si ? es igual a cero

CF=	$(1 + i_c / 12)^n - 1$
CF <sub>0</sub> =	$(1 + i_0 / 12)^n - 1$ CF <sub>0</sub> =..... (Valor del indicador o precio para el mes base en números con dos decimales)
i <sub>c</sub> =	Tasa Nominal Anual Activa a 30 días del Banco de la Provincia de Córdoba considerando el valor del día 15 del mes de la redeterminación, o en su defecto el día hábil posterior / 100.
i <sub>0</sub> =	Tasa Nominal Anual Activa a 30 días del Banco de Córdoba para el mes base i <sub>0</sub> =.....%
n =	Plazo de pago de los certificados (en días). n = .... días
k =	Coefficiente de ponderación del costo financiero. <sup>3</sup> k = .....% (Valor del indicador o precio para el mes base en números con dos decimales)
M1/M1 <sub>0</sub> =	Factor de variación de precios del Material 1: (Nombre del material) Código (.....) de la Tabla de Valores o índices adoptados. M1 <sub>0</sub> : (precio para el mes base en números con dos decimales)
M2/M2 <sub>0</sub> =	Factor de variación de precios del Material 2: (Nombre del material) Código (.....) de la Tabla de Valores o índices adoptados. M2 <sub>0</sub> : (precio para el mes base en números con dos decimales)
M3/M3 <sub>0</sub> =	Factor de variación de precios del Material 3: (Nombre del material) Código (.....) de la Tabla de Valores o índices adoptados. M3 <sub>0</sub> : (precio para el mes base en números con dos decimales)
Mni/Mn <sub>0</sub> =	Factor de variación de precios del Material n: (Nombre del material) Código (.....) de la Tabla de Valores o índices adoptados. Mn <sub>0</sub> : (precio para el mes base en números con dos decimales)
b <sub>M1</sub> , b <sub>M2</sub> , b <sub>M3</sub> , b <sub>Mn</sub> =	Coefficientes de ponderación de los materiales. <sup>4</sup> b <sub>M1</sub> = .....; b <sub>M2</sub> = .....; b <sub>M3</sub> = .....; b <sub>Mn</sub> = ..... (Valor de los coeficientes en números con cuatro decimales)
AE/AE <sub>0</sub> =	Factor de variación de precios de Equipos y Máquinas Código (.....) de la Tabla de Valores o índices adoptados. AE <sub>0</sub> : (Precio para el mes base en números con dos decimales). <sup>2</sup>
c <sub>AE</sub> , c <sub>RR</sub> =	Coefficientes de ponderación de los sub-componentes Amortización de Equipos "c <sub>AE</sub> " y Reparaciones y Repuestos "c <sub>RR</sub> ". <sup>3</sup> c <sub>AE</sub> = 0,60 c <sub>RR</sub> = 0,40 (Valores de los coeficientes en números con dos decimales)

<sup>4</sup> Los materiales considerados serán al menos 3. La sumatoria del costo-costeo de los materiales o grupos de materiales Mi, deberá ser mayor o igual al 75% del costo-costeo total de los materiales de la obra.  
<sup>5</sup> No consignar si |<sub>c</sub> es igual a cero.  
<sup>6</sup> No consignar si |<sub>c</sub> es igual a cero.

En consecuencia la fórmula a aplicar en el presente contrato es:

$$F_{RI} = \dots\dots\dots$$

VIENE DE PÁGINA 3  
DECRETO Nº 1231

El valor de  $F_{Ri}$  será calculado con dos decimales por redondeo simétrico.

#### Procedimiento para futuras redeterminaciones

1. A partir de la firma del contrato, se efectuarán las redeterminaciones de precios en la medida en que el valor de la expresión  $((F_{Ri} - F_{Ri-1}) / F_{Ri-1}) \times 100$ , supere por exceso o por defecto el 7 %.

Donde:

$F_{Ri-1}$ : Factor de redeterminación de la redeterminación anterior.  
 $F_{Ri}$ : Factor de redeterminación del mes de la redeterminación.

2. No obstante lo indicado en los apartados precedentes, no se practicarán redeterminaciones de precios con posterioridad al vencimiento de los plazos contractuales. Cuando en la ejecución de las obras se produzcan atrasos imputables al Contratista, las obras que se construyan después de los plazos de ejecución establecidos en el Contrato, o sus enmiendas, se pagarán sobre la base de los precios correspondientes al mes en que debieron haberse ejecutado.

3. Los precios fijados en pesos de la obra faltante de ejecutar al momento de cada redeterminación y, de corresponder, el precio con el que se firmará el contrato, se redeterminarán a partir del mes en que se verifique que el valor de la expresión  $((F_{Ri} - F_{Ri-1}) / F_{Ri-1}) \times 100$ , supere en más o en menos el 7 %, usando la siguiente expresión matemática:

$$P_i = P_{i-1} \times 0,10 + P_{i-1} \times 0,90 \times F_{Ri}$$

Donde:

$P_i$ : Precio de la obra faltante redeterminado (i: nueva redeterminación)

$P_{i-1}$ : Precio de la obra faltante al momento de la redeterminación, expresada en valores básicos de contrato, es decir, según precios de la oferta.

$F_{Ri}$ : Factor de reajuste de la redeterminación identificada como "i". (i: nueva redeterminación)

En el caso que el contrato prevea el pago de Anticipo Financiero para el cálculo del precio para la obra faltante de ejecutar regirá la expresión matemática indicada en el artículo 21.

La redeterminación será procedente cuando se verifique que  $F_{Ri} / F_{Ri-1}$  es mayor a 1,07 o menor que 0,93.

**10.b): Precio redeterminado de lo que resta ejecutar o proveer calculado a partir del cómputo métrico y de los análisis de precios:** Cuando por la naturaleza de los trabajos y la estructura de los costos se considere más apropiado que las eventuales redeterminaciones de precios se calculen a partir de los respectivos cómputos métricos y análisis de precios, la repartición comitente establecerá en los pliegos la aplicación de dicho procedimiento.

En tal caso, se aplicarán a cada ítem o rubro, en la proporción faltante de ejecutar, prestar o proveer, de acuerdo con el presupuesto original o con el de la última redeterminación, según corresponda, los coeficientes que, de conformidad al artículo 8, surjan de la relación entre los valores de la tabla correspondiente al mes anterior al del estudio y los valores de la tabla correspondiente al mes anterior al básico o al mes anterior al de la última redeterminación, según corresponda.

Cuando la relación entre el precio así establecido y el precio de lo que resta ejecutar, prestar o proveer, de acuerdo con el presupuesto original o con el de la última redeterminación, según corresponda, arroje un guarismo mayor a 1,07 o menor a 0,93, se considerará cumplida la condición prevista en el artículo 4.

**10.c): Procedimiento para instrumentar la redeterminación de precios y certificar los nuevos valores:**

Los comitentes y contratistas de las obras encuadrados en este régimen deberán efectuar el seguimiento, mes a mes, de las variaciones que se produzcan en los factores del costo de sus contrataciones en curso de ejecución, utilizando las fuentes de información estipuladas en los respectivos pliegos con el objeto de conocer en tiempo oportuno la verificación de las condiciones

establecidas en el art. 4.- y ejecutar, en su caso, las acciones previstas en esta norma. Cada organismo comitente adoptará las previsiones eficientes para disponer de la información requerida. No obstante, si al finalizar determinados periodos mensuales aún no se dispusiera de toda la información necesaria para efectuar el cálculo que permita verificar la procedencia o no de aplicar el presente régimen, se utilizará a esos efectos la última información disponible.

#### 11.- Redeterminación que reduce el precio contractual:

11.1.- Cuando el comitente compruebe que en un mes determinado se ha producido una disminución de los costos calculados con los valores básicos del contrato original o, en su caso, en relación a los costos tomados para practicar la última redeterminación, en una magnitud que haga procedente redeterminar el precio contractual vigente, básico o redeterminado con anterioridad, reduciendo los precios contractuales, se le notificará al contratista tal situación corriéndole vista de los cálculos e información pertinentes, por un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de su conformidad o reparos.

11.2.- Cubierta esa instancia se procederá de inmediato a iniciar los trámites para formalizar la reducción del precio de la parte de la contratación pendiente de ejecutar al comienzo del mes donde se hubiere cumplido la condición prevista en el art. 4.- del presente.

11.3.- Simultáneamente, se procederá a utilizar, con carácter provisorio, los nuevos precios para certificar las prestaciones efectuadas desde ese momento y hasta que se concluya el contrato o resulte procedente otra redeterminación.

11.4.- Una vez suscripta y aprobada el Acta de Redeterminación correspondiente, dichos valores adquirirán el carácter de precios contractuales, a todos los efectos.

#### 12.- Redeterminación que incrementa el precio contractual:

12.1.- Ante la solicitud del contratista que inste el procedimiento de redeterminación previsto en el presente, el comitente deberá verificar que se ha producido un incremento de los costos en una magnitud que haga procedente la redeterminación del precio contractual, básico o redeterminado con anterioridad, mediante cualquiera de las metodologías descriptas precedentemente; y correrá vista al contratista de los cálculos e información pertinentes, por un plazo de cinco (5 días) hábiles, a efectos de su conformidad o reparos. Dichos cálculos deberán realizarse, conforme las pautas del presente, fijando el nuevo precio contractual desde el mes que se produjo la distorsión en cuestión.

12.2.- Cubierta esa instancia, se procederá a iniciar el trámite de formalización de la aprobación del incremento del precio de la parte de la contratación pendiente de ejecutar al comienzo del mes durante el cual se hubiere cumplido la condición prevista en el art. 4.- del presente, gestionándose la habilitación de la previsión presupuestaria suficiente para atender la diferencia de precio generada por la redeterminación correspondiente a la parte de la contratación pendiente de ejecutar.

12.3.- Certificación de los trabajos: los trabajos ejecutados a partir del mes en que corresponde aplicar los precios redeterminados se certificarán, con carácter provisorio y con carácter de pago a cuenta de la redeterminación en curso, imputando esta erogación al crédito legal asignado a la obra.

12.4.- Una vez aprobada la Redeterminación de Precios prevista en los arts. 13.- y 14.- del presente y previa integración de la garantía de cumplimiento de contrato y suscripta la Enmienda de contrato correspondiente, los nuevos valores adquirirán el carácter de precios contractuales, a todos los efectos.

12.5.- La obligación de pago de los importes, provisorios y/o definitivos, resultantes de las redeterminaciones de precios que establece este régimen tendrá, a todos los efectos, el mismo plazo de vencimiento que el de los respectivos certificados mensuales a precios contractuales, básicos o redeterminados con anterioridad, de los trabajos correspondientes. Su eventual incumplimiento producirá los efectos previstos en el art. 61 de la Ley de Obras Públicas.

12.6. En el supuesto de omisión de cumplimiento por parte del

comitente de las acciones aquí establecidas, en el art. 10 c) el contratista podrá instar la instrumentación de las mismas, a cuyo efecto el contratista podrá requerir al comitente, y éste deberá suministrarle en tiempo oportuno, la información de las variaciones de los costos que le permita verificar la procedencia o no de redeterminar el precio contractual.

#### Artículo 13.- Aprobación de la Redeterminación de Precios del Contrato

En caso que el comitente considere conveniente continuar con la ejecución de la obra al precio redeterminado, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la finalización del mes en que se contó con la información definitiva que permitió verificar la condición que establece el art. 4.- de este régimen, convocará al contratista para suscribir, ad referendum de la autoridad competente o, en su caso, ante la autoridad que adjudicó la obra, la Aprobación de la Redeterminación de Precios por Variación de Costos".

Dicha documentación deberá establecer:

- a) el monto del aumento del precio contractual que resulta de la redeterminación;
- b) el nuevo precio de la parte del contrato que resta ejecutar;
- c) el monto nominal total del contrato, que es la suma del monto contractual básico más el incremento resultante de redeterminaciones anteriores, si las hubo, más el incremento del monto contractual que es objeto de dicha acta;
- d) el importe adicional de la garantía de cumplimiento de contrato que deberá integrar el contratista, cuyo importe total acumulado es función del monto resultante del punto c) precedente;
- e) La descripción de la información (valores de tablas, precios, salarios, etc.) utilizados para calcular la redeterminación, información que se utilizará para monitorear el futuro comportamiento de los costos y verificar la procedencia de nuevas redeterminaciones.
- f) nuevo cronograma de parte faltante de ejecutar.
- g) la renuncia expresa a todos a todos los reclamos a los que hace referencia el art. 16 de la presente normativa.

**Artículo 14.- Enmienda de contrato por Redeterminación de Precios.** La autoridad competente o, en su caso, la que adjudicó la obra, proceda a la suscripción de la Enmienda de contratos por redeterminación de precios en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación de la Redeterminación de Precios.

**Artículo 15.- Integración de la garantía de cumplimiento de contrato:** Dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobada la Redeterminación de Precio por Reconocimiento de Variación de Costos por la autoridad competente y previo a la suscripción de la enmienda de contrato correspondiente el contratista deberá integrar la garantía de cumplimiento de contrato según lo establecido en el art. 13.-

**Artículo 16.- Renuncia a reclamos.** Previo a la aprobación de la Redeterminación de Precios por Reconocimiento de Variación de Costos, la Contratista deberá renunciar mediante Nota que pasara a integrar la documentación prevista en el art. 13 a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, generados por la variación de los costos motivo de esa redeterminación, con excepción del derecho a la percepción de intereses moratorios por eventuales atrasos en el pago de los certificados de obra, básicos y de diferencias por redeterminación, demasías, ampliaciones de obra, etc., de conformidad a las normas de aplicación.

**Artículo 17.- Adecuación, suspensión o reprogramación de planes de trabajo y planes de inversión.** La autoridad que adjudicó la obra, el servicio o provisión, que se encuentre autorizada, queda facultada para adecuar, de acuerdo con el contratista, las prestaciones de los servicios y provisiones y los planes y las curvas de inversiones de las obras cuyos montos hayan sido redeterminados, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del pago de los nuevos precios contractuales, y sin generar derecho a indemnización alguna a cargo de la Provincia.

**Artículo 18.- Cumplimiento del plan de trabajo.** Las obras que no se ejecuten, los servicios que no se presten y las provisiones que no se efectúen en los plazos de sus respectivos cronogramas, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido conforme a dicho plan, siempre que éstos resulten inferiores a los que resulten de un proceso de



redeterminación. Ello, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.

**Artículo 19.- Alicuotas.** Las variaciones de las alicuotas impositivas o aduaneras serán tratadas en forma independiente de este régimen de redeterminación de precios y reconocidas directamente en el precio a pagar al contratista, en su probada incidencia y a partir del momento en que entren en vigencia las normas que las dispongan. De igual manera, las reducciones de las alicuotas impositivas o aduaneras serán deducidas del precio a pagar.

**Artículo 20.- Contratos con financiación especial.** Los contratos cuyo precio sea abonado con recursos provenientes de contratos de préstamo o de asistencia financiera celebrados con organismos de crédito o financiación se registrarán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo o asistencia y supletoriamente por el presente.

**Artículo 21.- Anticipos financieros.** En el caso de estar previsto en el pliego licitatorio correspondiente el desembolso de un anticipo financiero por parte de la Administración, este será el porcentaje estipulado en el mismo sobre el monto de obra contractual.

Se congelarán los precios contractuales en un monto igual al que dicho anticipo represente en relación al monto contractual. En los pliegos deberá establecerse un plazo cierto de efectivización del mismo, cuyo eventual incumplimiento será tratado de la misma manera que la mora en el pago de los certificados de obra.

El descuento del Anticipo Financiero se realizara proporcionalmente a valores básicos hasta completar el descuento total de la suma otorgada en este concepto, de no ejecutarse el 100% de la obra originalmente prevista en el ultimo certificado se descontara el saldo correspondiente a fin de completar el descuento de la suma otorgada.

Habiendo sido el anticipo financiero solicitado por la empresa contratista, el Precio Redeterminado del saldo del contrato a ejecutar, en caso de redeterminación, se calculará según la siguiente fórmula:

$$Pi = (Pi-O \times (0,10 + Af / 100) + Pi-O \times (0,90 - Af / 100) \times FRI)$$

Donde Af es el Porcentaje de Anticipo Financiero estipulado en el contrato y el resto de las siglas tienen el significado asignado en el artículo 10.

**Artículo 22.- Acopios de Obra.** En el caso de estar previsto en

el pliego licitatorio correspondiente, el desembolso por Acopio por parte de la Administración, este será de hasta el porcentaje estipulado en el mismo sobre el monto de obra contractual.

Se congelarán los precios contractuales en un monto igual al que dicho acopio represente en relación al monto contractual. En los pliegos deberá establecerse un plazo cierto de efectivización del mismo, cuyo eventual incumplimiento será tratado de la misma manera que la mora en el pago de los certificados de obra.

El descuento del Acopio se realizara proporcionalmente a valores básicos hasta completar el descuento total de la suma otorgada en este concepto, de no ejecutarse el 100% de la obra originalmente prevista en el ultimo certificado se descontara el saldo correspondiente a fin de completar el descuento de la suma otorgada.

Habiendo sido el Acopio solicitado por la empresa contratista, el Precio Redeterminado del saldo del contrato a ejecutar, en caso de redeterminación, se calculará según la siguiente fórmula:

$$Pi = (Pi-O \times (0,10 + Ac / 100) + Pi-O \times (0,90 - Ac / 100) \times FRI)$$

Donde Ac es el porcentaje de Acopio estipulado en el contrato y el resto de las siglas tienen el significado asignado en el artículo 10.

**Artículo 23.- Adicionales o ampliaciones de obra.** A efectos de su redeterminación, los adicionales y las ampliaciones de obra tendrán el mismo tratamiento que el contrato original.

**Artículo 24.- Cumplimiento de la condición de artículo 4, antes del inicio efectivo de la obra.** Cuando en un contrato se verifique la condición establecida en el artículo 4 para que proceda la redeterminación de su precio antes del formal inicio de los trabajos (suscripción del Acta de Replanteo) sin que medie responsabilidad del contratista respecto a esa situación, se iniciará en forma inmediata el proceso de formalizar la redeterminación del monto contractual, reduciendo o incrementando su precio, según corresponda y rigiendo su tramitación el procedimiento establecido en el art. 12.- Asimismo, los trabajos que se ejecuten antes de que se apruebe dicha redeterminación se certificarán de la manera prevista en el citado dispositivo.

Se actualizara el monto de obra contractual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 a)-, o sea se deberá incrementar o disminuir el 90% del monto contractual original en la misma proporción que variaron los respectivos costos.

En el caso de estar previsto en el pliego licitatorio correspondiente

el desembolso de un anticipo financiero por parte de la Administración, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 21 de la presente normativa, en este caso y por única vez, al momento de proceder a la redeterminación de precios antes del inicio formal de los trabajos, no se incluirá este porcentaje correspondiente al Anticipo Financiero en el calculo de la misma y se utilizara la siguiente expresión matemática:

$$Pi = Pi-O \times 0,10 + Pi-O \times 0,90 \times FRI$$

Para las futuras redeterminaciones se congelara el % de obra correspondiente al Anticipo Financiero, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21.

**Artículo 25.- Cláusula transitoria.** El presente régimen podrá ser aplicado a los contratos comprendidos en la enumeración efectuada en el artículo 1 que se encuentren en trámite de selección del contratista, como así también a aquellos que, habiendo sido adjudicados, no tuvieron principio de ejecución y también a aquellos que se encuentren en curso de ejecución a la fecha de entrada en vigencia del mismo, salvo aquellos contratos que en su régimen original hayan tenido alguna redeterminación de precios ya aprobada. A tal fin la Administración, en el primer supuesto, podrá disponer su incorporación en los pliegos de condiciones de aquellos procesos de licitación que aún no se encuentren concluidos, mediante nota aclaratoria debidamente comunicada a los participantes, pudiendo en caso de resultar necesario, postergar la fecha de presentación de las ofertas.

En el caso de contratos ya adjudicados que no hayan tenido principio de ejecución y de aquellos que se encuentran en curso de ejecución, podrán las partes de común acuerdo, convenir la incorporación del mismo mediante un acta de adhesión, manteniéndose para estos casos y a los efectos de la aplicación del art. 1 y 4., el porcentaje del siete por ciento (7%) previsto en las condiciones fijadas para dichos contratos.

**Artículo 26.-** Facultase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten oportunas, convenientes o necesarias para la interpretación y puesta en ejecución del régimen previsto en el presente, como así también para requerir el asesoramiento científico u opinión técnica de carácter consultivo a entidades, colegios profesionales, asociaciones gremiales empresarias, universidades públicas o privadas, en la medida que lo considere necesario o conveniente para el análisis y revisión de los contratos comprendidos en el presente instrumento legal.

## Decreto N° 1022

Córdoba, 13 de julio de 2010

**VISTO:** el expediente N° 0045-015072/09 en el que la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, propicia por Resolución N° 00354/10 se adjudique en forma directa la ejecución de los trabajos de la obra: "CONSERVACIÓN DE BANQUINAS Y PRÉSTAMOS EN RUTA PROVINCIAL N° 5 – TRAMO: ALTA GRACIA – VILLA MONTENEGRO Y TRAMO: LOS AROMOS – VILLA CIUDAD DE AMÉRICA – VILLA LA MERCED – VILLA GENERAL BELGRANO – CERRO DE ORO – SANTA ROSA DE CALAMUCHITA – EL CORCOVADO – RUTA PROVINCIAL S-495 – TRAMO: VILLA CIUDAD DE AMÉRICA – POTRERO DE GARAY Y RUTA PROVINCIAL S-271 – TRAMO: POTRERO DE GARAY – LOS REARTES – VILLA GENERAL BELGRANO", a la Comuna de Villas Ciudad de América, por la suma de \$ 1.488.495,20.

### Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección Provincial de Vialidad ha procedido a aprobar el proyecto, pliegos y demás documentación técnica correspondiente a los referidos trabajos (fs. 2/16).

Que surge de la Memoria Descriptiva obrante en

autos que esta obra tiene como finalidad ejecutar los trabajos de desmalezamiento mecánico y manual, deschurqui, destronque y limpieza, limpieza de alcantarillas y despedrado de laderas en la zona referida.

Que a fs. 17 de autos corre agregada Resolución N° 42/09 mediante la cual se autoriza al Presidente de la mencionada Comuna a firmar Convenios para la realización de obras de mejoramiento urbano.

Que el caso encuadra en las previsiones del Artículo 7° Inciso e) de la Ley de Obras Públicas N° 8614 y artículo 1° del Decreto 4757/77 reglamentario de la ley de Obras Públicas.

Que se ha incorporado en autos el correspondiente Documento Contable (Nota de Pedido), conforme lo establecido por el artículo 13 de la Ley 8614.

Por ello, las disposiciones de la Ley 5901 – T.O. Ley 6300 y modificatorias, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con el N° 252/10 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 517/2010.

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

**ARTÍCULO 1°.-** AUTORIZÁSE la ejecución de los trabajos de la obra: "CONSERVACIÓN DE BANQUINAS Y PRÉSTAMOS EN RUTA PROVINCIAL N° 5 – TRAMO: ALTA GRACIA – VILLA MONTENEGRO Y TRAMO: LOS AROMOS – VILLA

CIUDAD DE AMÉRICA – VILLA LA MERCED – VILLA GENERAL BELGRANO – CERRO DE ORO – SANTA ROSA DE CALAMUCHITA – EL CORCOVADO – RUTA PROVINCIAL S-495 – TRAMO: VILLA CIUDAD DE AMÉRICA – POTRERO DE GARAY Y RUTA PROVINCIAL S-271 – TRAMO: POTRERO DE GARAY – LOS REARTES – VILLA GENERAL BELGRANO", y consecuentemente ADJUDÍCANSE los mismos en forma directa a la Comuna Villas Ciudad de América, por la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 1.488.495,20).

**ARTÍCULO 2°.-** IMPUTAR el egreso que asciende a la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 1.488.495,20), conforme lo indica la Dirección de Jurisdicción de Recursos Económicos y Financieros de la Dirección Provincial de Vialidad en su Documento de Contabilidad (Nota de Pedido) N° 2010/000417, de acuerdo al siguiente detalle:

Jurisdicción 1.50-  
Programa 504-002-  
Partida: 12.06.00.00  
Centro de Costo 235908 del P.V. .... \$ 992.330,13

Importe Futuro  
año 2011 ..... \$ 496.165,07

**ARTÍCULO 3°.-** FACÚLTASE al señor Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos a suscribir el respectivo contrato, previa constitución de las garantías correspondientes.

**ARTÍCULO 4°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos y por el señor Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 5°.-** PROTOCOLÍCESE, dese intervención a la Dirección de Jurisdicción de Recursos Económicos y Financieros de la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a la citada Dirección a sus efectos y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA  
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO

## RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN DE INSPECCION DE PERSONAS JURÍDICAS

SE APRUEBA EL ESTATUTO SOCIAL DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES CIVILES. SE AUTORIZA A LAS MISMAS A ACTUAR COMO PERSONA JURIDICA

RESOLUCIÓN Nº 308 "A"- 29/07/10- "RUTA DE LOS SABORES CORDOBESES-ASOCIACION CIVIL", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. s/ Expte. Nº 0007-070059/2008

RESOLUCIÓN Nº 309 "A"- 29/07/10- ASOCIACION CIVIL DE PRODUCTORES DEL DEPARTAMENTO RIO PRIMERO", con asiento en la Localidad de Villa Santa Rosa, Departamento Río Primero, Provincia de Córdoba. s/ Expte. Nº 0007-075870/2009

RESOLUCIÓN Nº 310 "A"- 29/07/10- "FUNDACION CÓRDOBA DE LA NUEVA ANDALUCIA", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. s/ Expte. Nº 0007-085161/2010

RESOLUCIÓN Nº 311 "A"- 29/07/10 "ASOCIACIÓN CIVIL-SENIOR DE GOLF CORDOBA", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. s/ Expte Nº 0007-083813/2010

RESOLUCIÓN Nº 313 "A"- 29/07/10 "ASOCIACIÓN CIVIL JOVENES DEL FUTURO", con asiento en la Localidad de Los Chañaritos, Departamento Cruz del Eje, Provincia de Córdoba. s/ Expte Nº 0007-083032/2010

RESOLUCIÓN Nº 314 "A"- 29/07/10 "FUNDACIÓN OLI", con asiento en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-083533/2010

RESOLUCIÓN Nº 315 "A"- 02/08/10 CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS "FACUNDO BALDO" DE JESUS MARIA, con asiento en la Ciudad de Jesús María, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-078059/2009

RESOLUCIÓN Nº 318 "A"- 05/08/10 "ASOCIACION CIVIL DE TRANSPORTISTAS DE ACHIRAS" con asiento en la Localidad de Achiras, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-084569/2010

RESOLUCIÓN Nº 320 "A"- 06/08/10 "TOTALLY ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL (TOTALMENTE ARGENTINA ASOCIACION CIVIL)", con asiento en la Ciudad de Villa Allende, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-079334/2009

RESOLUCIÓN Nº 321 "A"- 06/08/10 "ASOCIACIÓN CIVIL DE CLINICA ESTETICA Y REPARADORA", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-082268/2010

RESOLUCIÓN Nº 322 "A"- 06/08/10 "FUNDACION CULTURA EN PROYECTOS", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-083962/2010

RESOLUCIÓN Nº 325 "A"- 06/08/10 "FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO DE CORDOBA", con asiento en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-085105/10

RESOLUCIÓN Nº 328 "A"- 11/08/10 "ASOCIACIÓN CIVIL-Reciclado Equilibrio y Saneamiento del Medio Ambiente-REESA", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-082749/2010

RESOLUCIÓN Nº 329 "A"- 11/08/10 "LA GRAN ALDEA- ASOCIACIÓN CIVIL" con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-085162/2010

RESOLUCIÓN Nº 330 "A"- 11/08/10 "CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS BARRIO CAMARA", con asiento en la Ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-084283/2010

RESOLUCIÓN Nº 331 "A"- 11/08/10 "ASOCIACIÓN CIVIL BANDA MUSICAL LABORDE", con asiento en la Localidad de Laborde, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-078166/2009

RESOLUCIÓN Nº 332 "A"- 11/08/10 "CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS SUNCHU HUAYCO BIALET MASSE", con asiento en la Ciudad de Bialet Massé, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-080398/2009

RESOLUCIÓN Nº 333 "A"- 11/08/10 "ROTARY CLUB CORDOBA CATEDRAL – ASOCIACION CIVIL", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-084644/2010

RESOLUCIÓN Nº 334 "A"- 11/08/10 "CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE MINA CLAVERO", con asiento en la Ciudad de Mina Clavero, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-079919/2009

RESOLUCIÓN Nº 335 "A"- 13/08/10 "ASOCIACIÓN MICOLOGICA CARLOS SPEGAZZINI-ASOCIACION CIVIL" con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-082307/2010

RESOLUCIÓN Nº 336 "A"- 13/08/10 "CAMARA CORDOBESA DE HOSTELS", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-083435/2010

RESOLUCIÓN Nº 337 "A"- 13/08/10 "ASOCIACION CIVIL PARA EL DESARROLLO HUMANO DR. JUAN BIALET MASSE", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-083853/2010

RESOLUCIÓN Nº 338 "A"- 13/08/10 "FUNDACIÓN SIEMBRA DE VALORES", con asiento en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-078328/2009

RESOLUCIÓN Nº 339 "A"- 13/08/10 "COMUNIDAD DE ADORADORES AL AMOR DIVINO ASOCIACION CIVIL", con asiento en la Ciudad de Río Segundo, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-081526/2009

RESOLUCIÓN Nº 340 "A"- 17/08/10 "ASOCIACIÓN CIVIL EL PERONISMO QUE VIENE", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-084792/2010

RESOLUCIÓN Nº 342 "A"- 20/08/10 "ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y USUARIO (ADCYU)", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-080258/2009

RESOLUCIÓN Nº 343 "A"- 20/08/10 "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MALAGUEÑO-FUN-DE-MA", con asiento en la Localidad de Malagüeño, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-085296/2010

RESOLUCIÓN Nº 344 "A"- 24/08/10 "CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLON", con asiento en la Ciudad de Jesús María, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-083026/2010

RESOLUCIÓN Nº 345 "A"- 24/08/10 "ASOCIACIÓN DE PADEL DEL NORTE CORDOBES", con asiento en la Localidad de Villa del Totoral, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-084146/2010

RESOLUCIÓN Nº 347 "A"- 24/08/10 "MULTISECTORIAL DE MUJERES CORDOBA-Asociación Civil" con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-083061/2010

RESOLUCIÓN Nº 350 "A"- 24/08/10 "FUNDACIÓN LAZOS", con asiento en la ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-083102/2010

RESOLUCIÓN Nº 351 "A"- 24/08/10 "FUNDACIÓN SIN COMPLEJOS", con asiento en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-073784/2008

RESOLUCIÓN Nº 352 "A"- 24/08/10 MISION CRISTIANA-ASOCIACIÓN CIVIL", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-084752/2010

RESOLUCIÓN Nº 353 "A"- 24/08/10 "ASOCIACIÓN DE PADEL DE LAS SIERRAS CHICAS", con asiento en la Ciudad de Villa Allende, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-084149/2010

RESOLUCIÓN Nº 355 "A"- 24/08/10 "MUCHAS VOCES-COMUNICACIÓN EN MOVIMIENTO ASOCIACIÓN CIVIL" con asiento en la localidad de San Carlos Minas, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-082338/2010

RESOLUCIÓN Nº 356 "A"- 24/08/10 "FUNDACIÓN HALA KEN", con asiento en la Ciudad de Colonia Caroya, Provincia de Córdoba s/ Expte Nº 0007-078358/2009.

## FE DE ERRATAS

En nuestra Edición del B.O. de fecha 8/9/2010, en primera sección, en el Decreto Nº 1269, en sus firmas, por error involuntario, donde dice: Dr. Luis Eugenio Angulo- Ministro de Educación debió decir: Dr. Luis Eugenio Angulo- Ministro de Justicia; dejamos así salvado dicho error.-